

INFORME: Señora juez le informo que el abogado de la parte demandante aportó constancia de envío y entrega efectiva de citación para efectos de notificación personal a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, y atendiendo a que esta NO solicitó ante el despacho ser notificada procedió con la notificación por aviso a la misma de conformidad con el artículo 292 del CGP, así entonces se encuentra en el expediente constancia de que el aviso fue recibido desde el 16 de marzo de 2023, y en atención a que tal notificación se ajusta a derecho, deberá ser tenidas en cuenta por el despacho.

Con base en lo anterior los términos de traslado corrieron de la siguiente forma.

Fecha de entrega de la notificación	16 de marzo 2023	
Fecha de notificación por Aviso – art. 292 CGP	17 de marzo de 2023	
Termino para solicitar copia de la demanda (3 días art 91 CGP)	21,22 y 23 de marzo de 2023	
Inicio término de traslado de 10 días (Art 91 CGP)	Desde el 24 de marzo de 2023 hasta el 27 de abril de 2023	20 días
Fecha de presentación de la contestación de la demanda	NO CONTESTÓ	

No se encuentran más solicitudes pendientes por resolver en el expediente.

Sírvase proveer.
ANGELA MARÍA MONTOYA PALACIO
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO	1019
RADICADO	05001 31 10 004 2021 00443 00
PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE	ÁLVARO EFRÉN ROMERO MENDOZA
DEMANDADO	CLAUDIA AZUCENA VERGARA CORTES
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR AVISO - NO CONTESTADA – ANUNCIA SENTENCIA DE PLANO

Tal como consta en el informe que antecede, la demandada se encuentra debidamente notificada POR AVISO desde el 17 de marzo de 2023, por lo tanto, el término para contestar ya se encuentra vencido sin que hasta la fecha se hubiera realizado pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que se tendrá frente a esta por no contestada la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada está debidamente notificada y que se abstuvo de contestar la demanda, y toda vez que se trata de un proceso en el cual se alega una causal objetiva por separación de cuerpos por más de dos años entre las partes y no hay hijos menores de edad y que además atendiendo a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., el cual establece: <<La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto>>, el despacho considera que no se hace necesaria la práctica de más pruebas y se anuncia que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2

En virtud de lo anterior, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR AVISO A LA DEMANDADA CLAUDIA AZUCENA VERGARA CORTES desde el 17 de marzo de 2023

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por CLAUDIA AZUCENA VERGARA CORTES.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2 SE ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema
Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.*

AMP